



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Martha Libia Ramírez Zuluaga
Demandado:	Coomeva E.P.S. S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2018-00423-00

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el plenario una solicitud para insistir en la práctica de medidas cautelares; al respecto, el despacho advierte que a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, encuentra algunas excepciones cuando se trate de: *“(...) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”*. **(Sentencia C-546 de 1992)**.

Para el caso de ahora, se observa que la presente ejecución obedece al reembolso de gastos médicos e intereses moratorios legales al 6% anual reconocido a la actora derivados de la atención por urgencias ofrecida al señor Pedro Antonio Fernández Ocampo; es decir, derechos de raigambre constitucional; y por lo tanto, resulta procedente la medida cautelar de embargo proferida en este proceso, pues la misma tiene como finalidad garantizar el pago de las acreencias aludidas y que fueron reconocidas en sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida por este estrado judicial y que tiene que ver con las cuentas bancarias que posee la demandada Coomeva E.P.S. S.A, la cual fue comunicada con oficio No.2019-0062 proferido por esta judicatura. Y ha sido reiterada en varias ocasiones so pena de hacerse acreedor a las sanciones por desacato.

De otra parte, analizada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación presentados por los ejecutados, encuentra el despacho que se libró mandamiento de pago así.

<b>Capital</b>	\$ 13.671.509
<b>Interés</b>	6% ANUAL

<b>Valor interés mensual en pesos</b>	\$ 68.358
<b>Valor Interés diario en pesos</b>	\$ 2.279
<b>Fecha Inicio</b>	25 de junio de 2016
<b>Fecha Liquidación</b>	12 de abril de 2021
<b>Tiempo de Mora</b>	57 meses y 18 días
<b>Valor de intereses</b>	\$ 3.937.428
<b>Total liquidación</b>	\$17.606.625

En este orden de ideas, la parte ejecutada al momento de realizar la liquidación del crédito como valor del interés mensual en pesos señaló las sumas de \$67.664 y \$65.481, valores inferiores al 6% del capital el cual como se señaló asciende a \$ 68.358 mensuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se APRUEBA la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se fija como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito aprobada; esto es, la suma de un millón setecientos sesenta mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$1.760.663) en favor de Martha Libia Ramírez Zuluaga y a cargo de Coomeva E.P.S. S.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LODOÑO**  
**JUEZA**

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL

27 DE ABRIL DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9081198b8f79371c0c64e1b6f5f1b10a2f57cc36d312494d7f9f427ced2bb592**

Documento generado en 26/04/2021 03:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**